

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

ESBOZO DE UN ESTATUTO DE EDUCACION NACIONAL

(CONTINUACIÓN. VÉASE EL NÚM. 8.657.)

XIII.—Jubilaciones

La jubilación será voluntaria y forzosa. Voluntaria, para los Maestros que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y veinte de servicios y para los que hayan cumplido cuarenta años de servicios y no se hallen sometidos a expediente gubernativo. Forzosa, para los que hayan cumplido setenta y dos años de edad, para los sustituidos que cumplan veinte años de servicios y para los que, llevando veinte años de servicios, se encuentren físicamente imposibilitados para el ejercicio de la profesión.

La jubilación voluntaria será solicitada del Ministerio, por instancia, a la que se acompañará partida legalizada de bautismo y hoja de servicios, remitida a la Sección bajo oficio. La Sección tramitará el expediente con informe, en que conste que el interesado no está sometido a expediente gubernativo. El jubilado cesará en su destino al día siguiente al de la notificación de la Real orden de jubilación.

La jubilación forzosa, aunque automática para los Maestros con setenta y dos años, y para los sustituidos, será prevenida por la Sección a los interesados con tres meses de anticipación, a fin de que formulen el expediente de clasificación en la forma prevenida en el Reglamento de 21 de noviembre de 1927. El cese del Maestro forzosamente jubilado por edad será el mismo día en que la cumple, y el del jubilado por imposibilidad física, será el día siguiente al de la notificación en que ésta se declare.

Los derechos pasivos se declararán en la forma que determinan los Reales decretos de 22 de octubre de 1926 y 23 de abril de 1927.

XIV.—Asociación y derecho electoral

Aparte del Colegio oficial de Maestros, éstos podrán asociarse para fines de socorro y de cultura, previa autorización del Gobierno, en la forma que previene el Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

El Maestro es elector y elegible. Puede ostentar la representación popular en los cargos de concejal, diputado y senador, quedando automáticamente excedente si ocupa los cargos de alcalde, juez o gobernador civil. A los ocho días de terminar su gestión en cualquiera cargo de incompatibilidad temporal para los que fuere nombrado, se reintegrará a su destino. El mayor sueldo disfrutado en tales cargos dos años, le servirá de regulador en su carrera para la jubilación.

XV.—Compatibilidades

El cargo de Maestro es compatible con cualesquiera ocupaciones honrosas y cultas que puedan desempeñarse de seis a ocho y media de la mañana, de cuatro y media a siete de la tarde y de nueve a once de la noche. Las remuneraciones oficiales o particulares que por tales ocupaciones disfruten serán consideradas como gratificaciones a todos los efectos legales, y, por consiguiente, compatibles con su sueldo.

XVI.—Premios y cancelación de notas desfavorables

Los Maestros podrán y deberán aspirar a premios honoríficos o en metálico por los motivos siguientes:

- 1.º Haber fundado Sociedades benéficas de socorros sociales a ancianos y niños po-

bres, ya en forma domiciliaria, ya escolar, con desayuno, comida, etc.

2.º Haber fundado Sociedades infantiles de protección a animales y plantas.

3.º Haber fundado bibliotecas fijas o circulantes que hayan alcanzado en el primer curso de funcionamiento una media diaria de diez lectores.

4.º Haber dado cursos de conferencias culturales, previo permiso de la Inspección de Primera enseñanza.

5.º Haber fundado Mutualidades escolares y sociales en que figuren alumnos de sus clases de adultos.

6.º Haber fundado masas corales de música y canto.

7.º Haber contribuido, con labor activa, a los fines cívico-patrióticos que deben desarrollar los Consejos locales de educación.

Los premios honoríficos serán: diploma de mérito, expedido por el Consejo provincial; reconocimiento de Real orden del premio anterior; propuesta para la Medalla del Trabajo, y propuesta para la Cruz de Alfonso XII.

Los premios metálicos serán los que se establezcan a base de las economías provinciales por el concepto de aumento gradual.

XVII.—Inspección médico-escolar

Se crea la Inspección médico-escolar para toda España, con sujeción a la división política de partidos judiciales, esto es, estableciendo un distrito médico-escolar, servido por un médico, en cada partido judicial, con residencia forzosa en la capitalidad del mismo.

Podrán desempeñar este cargo los Licenciados y Doctores en Medicina.

Se abrirá concurso oposición para proveer estas plazas entre Doctores y Licenciados que, además, posean el título de Maestro, formándose lista de méritos, mediante cómputo de las notas que acrediten en sus hojas de estudio y de los trabajos sobre Puericultura y Psiquiatría que hubieren publicado.

Las plazas que fuesen provistas por este medio se sacarían, al vacar, a oposición entre Licenciados y Doctores, celebrándose los ejercicios en la Universidad Central, ante un Tribunal formado por dos Catedráticos de la Facultad de Medicina, uno de la de Filosofía, otro de la Escuela Superior del Magisterio y un Profesor de la Escuela especial de Anormales.

Los ejercicios serán prácticos, escritos y orales.

El práctico consistirá en formar las fichas de un niño anormal y otro normal de los asistentes a Escuelas nacionales de esas clases de Madrid. El escrito consistirá en desarrollar un tema de Puericultura o de Psiquiatría, elegido a la suerte entre cincuenta insaculados previamente en un bolso. El oral, en desarrollar, en el plazo máximo de una hora, cuatro temas: uno, de Anatomía; otro, de Fisiología e Higiene; otro, de Antropología, y el cuarto, de Educación física y Gimnasia.

Las calificaciones serán de uno a cinco puntos por ejercicio y por juez.

Los opositores que no obtengan plaza se considerarán como no aprobados.

El sueldo de médico escolar será de 4.000 pesetas anuales con quinquenios de 1.000 pesetas y gastos de locomoción. Esta función es compatible con la clínica particular, siempre que no haya detrimento para las obligaciones del cargo.

El médico escolar girará visita mensual a todas las Escuelas de su distrito, remitiendo al Consejo provincial un estado de visita en que consten las medidas adoptadas respecto a reformas higiénicas de locales y campos escolares, respecto a niños que deben suspender su asistencia a la Escuela, temporal o totalmente, clase de ejercicio físico conveniente de la estación y consejos dados a los Maestros sobre higiene dental y ocular de los niños hasta la visita inmediata. Con el estado de cada visita remitirá proyecto por duplicado para la siguiente. El Consejo provincial remitirá a la Dirección general una de las copias con indicación de las modificaciones que procedan.]

XVIII.—De la Inspección de Primera enseñanza

El Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza constituirá el primer elemento docente de esa clase de enseñanza. Su función es técnica y de asociación constante con el Magisterio nacional para los fines educadores.

Su misión es coadyuvante a elevar el nivel cultural del Maestro y el valor de su función social; su deber, la vigilancia eficaz para prevenir cualquier causa exterior o interior de malestar o perjuicio para el niño, para la Escuela, para la enseñanza o para el Maestro, y su finalidad mejorar la enseñanza y la educación primaria.

Formarán este Cuerpo los actuales Inspectores, en el orden escalafonal en que figuran. Su número será, en cada provincia, uno por cada cien Escuelas, y dependerán del Consejo provincial, del que formarán parte.

Además, en cada capital de Distrito universitario habrá un Inspector Jefe de distrito, a las órdenes del Rector, y en Madrid uno de la primera categoría, que formará parte del Consejo de Instrucción pública.

De éstos, los de los distritos tendrán función inspectora regional, y el de Madrid estará a las órdenes de la Dirección general, a los mismos efectos, con relación a toda la Península.

En lo sucesivo sólo podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores los Maestros de plenos derechos, con título Normal, que acrediten cinco años de servicio, día por día, en la enseñanza nacional y que des empeñen o hayan desempeñado Escuelas graduadas un año, por lo menos, y los Profesores numerarios de Escuelas Normales que hayan desempeñado Escuelas nacionales de Primera enseñanza, por lo menos un año.

Los primeros ingresarán mediante oposición; los segundos mediante concurso, siendo el sueldo de entrada de 5.000 pesetas y el ascenso por quinquenios ilimitados de 1.000 pesetas.

Los actuales Inspectores se incorporarán al sistema de quinquenios, pasando todos los que lleven menos de cinco años de servicios al sueldo de entrada y quedando estacionados hasta el momento oportuno, en el sueldo que ahora gocen, los que superaran el sueldo más los quinquenios que les correspondan.

A efectos de provisión, el cincuenta por ciento de las vacantes se destinará al turno de concurso entre Profesores de Escuelas Normales, y el otro cincuenta al turno de oposición libre. Este último será engrosado con las vacantes desiertas del primero.

El turno de concurso obedecerá al mejor número escalafonal.

El turno de oposición libre se ordenará:

1.º Anunciando a provisión un número de plazas suficientes para atender las necesidades perentorias al número de Escuelas que existan en 31 de diciembre próximo, aunque de momento no se creen.

2.º Nombrando un Tribunal, presidido por un Catedrático de Filosofía de Universidad y formado por un Profesor de Pedagogía de las Normales, dos Inspectores de

cabeza y pie del Escalafón y un Maestro de la primera categoría, siendo preferible que posea título universitario.

3.º Celebrando ejercicios de oposición sobre la base de tres: práctico, escrito y oral.

El práctico constará de dos partes: visita a Escuela nacional de niños normales, una, y otra a Escuela de niños anormales, dando informe sobre la marcha de ambas.

El escrito consistirá en desarrollar dos temas: uno de instituciones de educación y de Primera enseñanza nacionales y extranjeras, y otro de traducción de un artículo de revista pedagógica escrito en francés.

El oral consistirá en desarrollar, en el tiempo máximo de una hora, un tema de Pedagogía, otro de Psicología infantil, otro de la organización de la enseñanza y sus instituciones y el último de organización de la Inspección de Primera enseñanza.

Las calificaciones comprenderán las partes siguientes:

1.º Ocho puntos si el opositor pertenece a la primera categoría del Escalafón; siete, si a la segunda; seis, si a la tercera; cinco, si a la cuarta, y cuatro, si a cualquiera de las restantes.

2.º Tantos puntos como oposiciones aprobadas con plaza.

3.º Tantos puntos como años de servicios en Escuelas de oposición directa y con nota buena por los servicios prestados en instituciones *circum* y *post* escolares.

4.º Cinco puntos por cada obra publicada y aprobada por el Consejo de Instrucción pública como de mérito.

5.º De uno a diez puntos por ejercicio completo y juez.

La formación de lista de mérito, la adjudicación de plazas y la condición de los opositores de número superior al de plazas será como ya se establece en las demás oposiciones.

Los Inspectores, administrativamente, serán considerados como Jefes de Negociado hasta que gocen tres quinquenios, y como Jefes de Administración desde cuatro en adelante, usando uniforme y distintivo propio de los Cuerpos civiles.

Los Inspectores son Vocales natos del Consejo provincial de educación, y además, el de Distrito será Vocal del Consejo universitario y el Inspector Jefe de Madrid pertenecerá al Consejo de Instrucción pública.

(Continuará)

CUESTIONES SOCIETARIAS

EN JUSTA DEFENSA

Gustoso respetaría el propósito de terminar la discusión con el Sr. Hernández. Odio el triste espectáculo, por desgracia frecuente, de gastar nuestras escasas energías en combatirnos los Maestros, mientras nadie se preocupa de salir pronto de la angustiosa situación presente. Pero en lugar de recoger los argumentos expuestos en mi anterior artículo, quizá por no encontrarle fácil refutación, tan encarnizado enemigo llega hasta negarlos y deriva hacia una cuestión personal, con ciertas ofensas que me veo obligado a rechazar.

Aunque ateniéndose a los hechos, y no a vanas palabras, todos apreciarán la diferencia entre quien gasta su salud y dinero para el mejoramiento de la clase, y aquéllos que se dedican a sembrar la discordia entre hermanos por el delito de pertenecer a tal o cual Asociación; aunque las conciencias de nuestros lectores hayan fallado en favor de quien, despreciando cargos, cuotas y homenajes, se eleva sobre los que, empujando grandes planes, llaman *pamplina* la unión del Magisterio, permítase contestar ciertos juicios, en propia defensa, bajo la promesa de abandonar para siempre este asunto, rogando al Sr. Director de este querido periódico rechace cuanto pueda repetir querellas.

Ofuscado (no le suponemos malicia), el Sr. Hernández me infiere estas ofensas:

1.º Exige méritos y no plañidos. No se referirá a la clase, puesto que sabe responder cual ninguna en vocación y sacrificios, aunque para el acusador se halle en *lamentable embotamiento de la sensibilidad*. Si treinta años de buenos servicios en los condenados a 3 000 pesetas bastan para *aspirar* a un ascenso, se reducirá a mi humilde persona la falta de mérito. Por modesto que sea, tengo que decirle, puesto que no me conoce, puedo probar mi honrada actuación con testimonios verídicos de mis superiores y de los pueblos donde ejercí y ejerzo, con la reedificación de dos locales Escuelas, con los cientos de alumnos, muchos terminando carreras, otros con buen porvenir, bastándonos la preparación escolar, con la publicación de libros pedagógicos y con otras cosas de simple trabajo cotidiano, suficientes para pedir al Estado una remuneración, aná-

loga a la de otras profesiones de menos preparación y esfuerzo, proporcionada a mi numerosa familia y a los diez y seis años de rendimiento útil a la Patria.

2.º Me presenta como sedicioso, y lamenta no se me expulsara de la Nacional. Solicite la baja en esta entidad por no estar conforme con su actuación, según razones repetidísimas, complaciendo así, sin sospecharlo, a mi enemigo en esta proposición *salvadora*. Ahora bien: llamar sedicioso al que procuró la concordia y no se apartó de ella hasta que se le atacó por el *baldón* de procurar el mejoramiento de los humildes, interpretando erróneamente mi carta, de la cual quedaban pendientes muchos Maestros, no en actitud hostil, sino con anhelo natural de verse atendidos en su justa demanda; lanzarse entonces a un ataque personal, sin antes mediar debidas explicaciones, y ahora remachar el clavo, dice muy mal del compañerismo, por no tocar a otra parte.

3.º Califica de egoísta nuestra campaña. Egoísta sería la proposición de crear sueldos superiores a 8 000 pesetas, mientras no se regulen las escalas; pero ¿egoísta quien procura el mejoramiento de la mayoría del Magisterio, formada por la sexta y séptima categorías? No se canse en conformarnos con nuestra mísera suerte, ya que termina burlescamente despreciando la manifestación entusiasta de los preteridos que forman grupo aparte por el desprecio en que la Nacional los tuvo y para dar pruebas de virilidad. Pudieron evitar la división a su debido tiempo. Ya es tarde.

Termino lamentando de corazón estas ofensas y anhelo desaparezcan para siempre por el buen nombre de todos. Voy a probarle, Sr. Hernández, que siempre vuelo a muy gran altura, tendiéndole la mano amiga y perdonándole las amarguras a que me condena, a pesar de coincidir en la aspiración altruista de nuestra redención moral y económica, si bien por distintos caminos, siempre loables si, trazados de buena fe, conducen al mismo fin. En el terreno privado y amistoso, me encontrará dispuesto a servir con lealtad.

FRANCISCO CARMONA RAEL

N. de la D.—Con el mayor gusto insertamos la anterior réplica del Sr. Carmona. En

ella procede, una vez más, con la serenidad, el desinterés, el altruismo y el amor a la clase de que viene dando tantas pruebas. Prescinde de lamentables y apasionados ataques personales para ir al ideal de la unión. Nuestros lectores, que no se hallen dominados por las fobias societarias, no dejarán de

apreciar y aplaudir esa serenidad, frente a ciertas campañas apasionadas y violentas. Es menester que el ejemplo del Sr. Carmoña, de tolerancia y compañerismo, tenga muchos imitadores, y con ello ganará mucho la clase en general y acabarán las polémicas o adoptará un tono elevado y fraternal.

EL CENSO ELECTORAL

Las Juntas municipales del Censo han expuesto en toda España las listas de electores formadas con arreglo al Censo de 1924, y teniendo en cuenta los padrones de años sucesivos, siguiéndose las reglas establecidas en la Ley electoral de 1907.

Los Maestros deben examinar estas listas, primero como ciudadanos, ya que todos estamos en cierto modo obligados a velar por la pureza del sufragio, y segundo como funcionario que tiene obligación de votar y poder mostrar, en los actos oficiales en que sea preciso, que cumplió este deber de ciudadanía.

Comprobaremos que nos han incluido en las listas de electores, y si no lo estamos o en nuestro nombre hay error, presentaremos ante la Junta la correspondiente reclamación, para que se corrija antes de proceder a la impresión del Censo.

El plazo para presentar estas reclamaciones se ha ampliado hasta el día 15 de septiembre, y además, el Gobierno, en su deseo de que este Censo comprenda a todos cuantos deban de estarlo y para dar más facilidades para su rectificación, ha dispuesto que las autoridades den toda clase de facilidades a todos aquellos que deseen entablar reclamaciones, facilitándoles los documentos probatorios y considerando este servicio con preferencia a todos los demás. (Real orden de 22 de agosto.)

Para facilitar la gestión de nuestros lectores y resolver las dudas que pudieran ocurrirseles o las consultas de sus amigos y vecinos, damos a continuación los artículos y párrafos de la Ley electoral de 8 de agosto de 1907, en cuanto se refieren a los electores y al voto.

Son electores para diputados a Cortes y concejales, según la referida Ley, todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases e individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar o tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas. Lo mismo se establece de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de estos Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, de la provincia o del Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

Durante la Dictadura del general Primo de Rivera se modificó la Ley electoral, incluyendo a las mujeres y varones mayores de veintitrés años, pero estas disposiciones se han revocado y puesto en todo su vigor la Ley de 1907.

Esta misma Ley, en su artículo 3.º, dice que no pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena aflictiva.

3.º Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acreditaran que las hubiesen cumplido.

4.º Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente que han cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

En el artículo 85 de la Ley electoral se dispone que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable en los mayores de veinticinco años exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral, o certificación de no ser elector, o de estar exento de la obligación de votar o de haber

justificado la emisión de voto ante la Junta correspondiente.

Las Juntas municipales y en su defecto las provinciales, expedirán las certificaciones de esta clase que les fueren pedidas con referencia a las listas de votantes y a las pruebas presentadas en sus respectivos casos.

Además la Ley electoral determina que el elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elección verificada en su distrito, será castigado: Con la publicación de su nombre como censura, por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquella se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector si la tuviese.

Con un recargo de un 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva a tomar parte en otra elección. Si el elector percibiese sueldo o haberes del Estado, Provincia o Municipio perderá durante el tiempo que corra hasta nueva elección un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción a los establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal. En caso de reincidencia estas penas se agravan.

Por todo esto se ve el interés que debemos tener en repasar las listas electorales y comprobar nuestra inclusión y poder después ejercer el derecho al sufragio y evitar las dificultades administrativas que de perder el derecho al voto podríamos encontrar.

CUESTIONES FINANCIERAS: COTIZACIONES EXTRANJERAS

Nos manifiesta un suscriptor lo siguiente:

«Ya que EL MAGISTERIO ESPAÑOL es tan amable, que no solamente nos informa de los asuntos profesionales, sino de otros muy interesantes, le agradecería nos explicara las siguientes cotizaciones que leo diariamente en los periódicos, y que no acabo de explicarme con claridad:

Bolsa de París: Pesetas, 282; libras, 123.77; dólares, 25.465; belgas, 355.45; liras, 133.45.

Bolsa de Londres: Pesetas 44.66; francos, 123.725; dólares, 4.8593; francos suizos, 25.0762; belgas; 34.8212; liras, 92.79; florines, 12.0912; coronas noruegas, 18.1512; ídem danesas, 18.1618; marcos, 20.39; pesos argentinos, 39.81.

Bolsa de Nueva York: Pesetas, 10.90; francos, 3.9275; libras, 4.86; francos suizos, 19.38; liras, 5.2387; coronas noruegas, 26.7775; florines, 40.1937; marcos, 23.8325.»

Vamos a complacer a nuestro consultante en forma elementalísima:

En la Bolsa de París se expresa en francos franceses (que después de la estabilización valen cada uno, próximamente, 0.20 pesetas oro), lo que ha de pagarse por la moneda extranjera, así la frase abreviada «pesetas, 282», quiere decir que hay que dar 282 francos por cada 100 pesetas españolas; y análogamente que es necesario dar 123.77 francos por una libra esterlina, y 25.465 francos por un dólar americano, y 355.45 francos por 100 belgas (moneda convencional de cambio equivalente a cuatro francos antiguos), y 133.45 francos por cada 100 liras italianas, etc., etc.

En la Bolsa de Londres se cotiza de modo diverso; se dice a moneda extranjera de cada nación debe darse por una libra esterlina (que vale 25.20 pesetas oro). Y resulta que por esa libra esterlina (hoy more'a universal de cambio) hay que dar 44.46 pesetas españolas, 123.725 francos franceses, 4.8593 dólares americanos, 25.0762 francos suizos, etcétera, etc.

Bolsa de Nueva York: Se da la cotización de manera análoga a la de París, es decir, la cantidad en dólares americanos (equivalentes a unas 5 pesetas oro) que deberemos pagar por las distintas monedas extranjeras; así resulta que 10.90 dólares equivalen a 100 pesetas españolas, 3.9275 dólares equivalen a 100 francos franceses, 4.86 dólares valen una libra esterlina, 19.38 dólares 100 francos suizos, etc., etc.

La equivalencia se da a veces hasta las milésimas, porque hay que operar las grandes cantidades.

Creemos que nuestro consultante se dará cuenta clara, con estas sencillas explicaciones, de lo que representan esas cifras, que efectivamente aparecen como algo misterioso, y es cosa sencillísima.

Esas cifras han variado bastante en las últimas semanas, porque las cotizaciones de la peseta han bajado mucho por las causas que hemos apuntado en otra información. De todos modos, nuestro consultante, y todos nuestros lectores, tienen en esos datos elementos para problemas de cambio y de arbitraje muy interesantes y que van preocupando a todos por la depreciación de la peseta.

cétera. etc. La despedida fué entusiasta, calurosa. Habían desaparecido los temores, desconfianzas y pesimismo de la salida en el primer viaje. La navegación fué feliz. El 3 de noviembre, es decir, a los treinta y ocho días de la partida, se llegó a la isla Dominicana, situada más al Sur y más cercana de nuestras costas. Se descubrieron luego otras muchas islas que no es menester nombrar, de las cuales citaremos la de Cuba, que fué explorada, y la de Jamaica. La expedición regresó, felizmente, a España, desembarcando en Cádiz el 11 de junio de 1496, a los dos años, ocho meses y diez y seis días de la partida.

VII.—Tercero, y cuarto viajes de Colón.

Al regreso del segundo viaje, Colón fué recibido por los Reyes en Burgos con grandes honores, pompa y solemnidad; se confirmaron los privilegios concedidos en las capitulaciones de Santa Fe y aun le fueron aumentadas. Pero entre las gentes se había enfriado el entusiasmo causado por el primer viaje. Además se esparcieron noticias desfavorables sobre la vida, clima, riquezas, etcétera de las tierras descubiertas. Se las llegó a llamar las tierras de la muerte.

Así, para organizar el tercer viaje surgieron muchas dificultades. Pudo al fin partir el día 30 de mayo de 1499, y en él fueron descubiertas nuevas islas, se exploró el Golfo de Paria, la desembocadura del río Orinoco, etcétera, etc. Pero Colón, hábil marino, carecía de condiciones de gobernante, cometió torpezas que sus enemigos aprovecharon para hacerlas llegar a la corte de España. Los Reyes, deseando comprobarlas y hacer justicia, nombraron a Francisco de Bobadilla para que averiguase la verdad, y éste, poco discreto, mal informado y vehe-

mente, puso preso a Colón y lo envió a España cargado de cadenas. Así terminó el tercer viaje.

Los Reyes se apresuraron a libertarle, confirmandole en el cargo de Almirante y descargándole del de virrey, que recayó en D. Nicolás de Ovando.

Se organizó pronto un cuarto viaje, también al mando de Colón, como reparación de la injusticia cometida por Bobadilla. Al efecto, se alistaron cuatro carabelas, y Colón partió el día 11 de mayo de 1502; visitó la Martinica, la costa de Honduras, fundó colonias y regresó a España en 7 de noviembre de 1504.

VIII.—Muerte de Colón

Este glorioso navegante tenía en la Reina Isabel la Católica la más decidida protección. Pero la Reina Isabel murió en 1504 (29 de noviembre), pocos días después del regreso de Colón de su cuarto viaje. La muerte de la Reina produjo en Colón un gran decaimiento. Ya no hallaba en la corte el calor necesario para su empresa. Se veía, además, combatido por sus enemigos, desconocidos algunos, de los privilegios concedidos, y abandonado. Y murió cristianamente en 20 de mayo de 1506. No se le hizo entonces la merecida justicia. La Historia le ha hecho después la debida reparación. Los monumentos a su memoria que se han levantado en muchas poblaciones de España y América, han consagrado la inmortalidad de su nombre. A esa gloria debe ir unida, en justicia, la de España, la de la Marina española, y la de tantos navegantes de nuestra patria que hicieron posible y realizable el plan de Colón. No olvidemos que el navegante había llamado a las puertas de las principales naciones de entonces y en todas partes fué desoído. Solamente en España halló acogida cordial, generosa y entusiasta para la mayor empresa de descubrimientos que registran los siglos.

CAP. VI.—EL IMPERIO COLONIAL ESPAÑOL

I.— Siguen los descubrimientos

El primer viaje de Colón produjo un gran entusiasmo. Se había triunfado de lo desconocido y se habían descubiertos nuevos países con fama de poseer grandes riquezas. La codicia de la Humanidad, despierta entonces como en todos los tiempos, hizo su obra. La Nación se puso en pie y los marinos que poseían o podían adquirir barcos, sintieron la tentación de explorar los nuevos territorios, y cayeron en la tentación.

Equipáronse en diferentes sitios de la costa flotas más o menos modestas y numerosas que se aventuraban mar adentro, hacia los nuevos países, llevando sacerdotes, ermitaños, guerreros, médicos, braceros, etc., con víveres, herramientas, materiales de construcción, semillas, animales domésticos, etc., etc.

Se estableció una corriente continua de emigración hacia los territorios nuevamente descubiertos y comenzó la gran epopeya del descubrimiento, explotación, conquista y colonización americana. Para todo ello se fundan poblaciones, se levantan templos, se trazan caminos, se construyen fuertes y castillos, se labran los campos, se instruye a los indígenas, y con ímpetu de aventura y de audacia se penetra en los inmensos territorios que, unos por medios pacíficos y otros por medios guerreros, van ensanchando, de día en día, los límites del poder colonial de España.

Así se llegó al mes de diciembre y Colón, deseoso de notificar el éxito de su exploración, emprendió el regreso a España después de haber fundado un fuerte en la Isabela, utilizando para ello restos de los materiales de la carabela *Santa María*, que había sufrido averías graves, tales, que la inutilizaban para la navegación.

El regreso, con dos carabelas solamente, fué más penoso por efecto de los grandes temporales que sufrieron, al punto de que, en algunos momentos, se hallaron en peligro inminente de naufragar. Al fin, tras penalidades sin cuento, llegaron a España el 15 de marzo de 1493. Habían tardado en el regreso otros setenta y dos días. Colón se trasladó a Barcelona donde fué recibido por los Reyes Católicos con todo el honor y pompa que correspondía a ellos y a su Almirante. Las noticias del éxito del viaje se extendieron pronto y produjeron gran entusiasmo en todas partes.

VI.—Segundo viaje de Colón

Se procedió rápidamente a organizar una segunda expedición. En la primera apenas se había hecho más que tomar nota de la existencia de tierras nuevas, que se consideraban pertenecientes al Asia. En ellas habían quedado españoles guarecidos en el fuerte improvisado de la Isabela. Era menester socorrer a esos compatriotas y era preciso seguir los descubrimientos y posesionarse de los nuevos territorios.

El entusiasmo realizó el milagro de vencer pronto todas las dificultades. El 25 de septiembre partía de Cádiz una nueva expedición compuesta ya de 17 navíos con unos 1.500 hombres, y entre ellos, además de los marinos, había soldados, médicos, sacerdotes, labradores, et-

zón y Francisco Martín Pinzón, y la *Niña* a Vicente Yáñez Pinzón y Pedro Alonso Niño, respectivamente. Junto al nombre glorioso de Colón conservemos el recuerdo de estos nombres, no menos gloriosos, de la Marina española que, en ciertos momentos difíciles y críticos, decidieron el éxito del viaje.

V.— ¡Al fin, Herra!

Sería muy largo y sin utilidad para este libro describir los incidentes de la navegación. Estuvo llana de temores y zozobras en varios momentos; de esperanzas que se desvanecían, de días de abatimiento en las tripulaciones; pero los jefes españoles que dirigían las carabelas dieron en todo momento pruebas de su valor, de su temeridad, de su confianza que en momentos determinados se impusieron al decaimiento del propio almirante.

Al fin, en 12 de octubre de 1492, el vigía de la *Pinta* llamado Rodrigo de Triana, dió la voz de ¡tierral, con el alborozo natural en todas las tripulaciones.

No era la primera vez que sonaba la misma voz sin confirmación: esta vez era, efectivamente, la tierra soñada, era el triunfo apetecido. Nuestros heroicos marineros estaban frente a una de las islas del mar de las Antillas, frente a la llamada entonces «Guanahani», y bautizada luego con el de San Salvador.

Nuestros marineros desembarcaron, y Colón, en nombre de España, tomó posesión de la isla. Las zozobras de setenta y dos días de navegación, a bordo de frágiles barquichuelos, habían cesado. Después del necesario descanso siguieron nuestros barcos surcando aquellos mares lejanos y descubrieron otras varias islas, entre ellas las de Santa María, la Concepción, la Isabela, las Lucayas y Cuba, la Española, etc.

Enseñan los españoles su religión, fundan las primeras Escuelas, hacen los primeros libros y enseñan su lengua, sus costumbres, sus leyes, sus artes, y, en una palabra, ellos civilizan el Nuevo Mundo, hoy de más de veinte naciones ricas, prósperas y civilizadas que rinden cariño, amor y gratitud a la Madre Patria que las formó.

Citemos algunos nombres y algunos hechos salientes en esta epopeya de descubrimientos y exploraciones.

II.— Exploraciones de Ojeda y Niño

Entre los muchos exploradores españoles que sobresalen en las conquistas y exploraciones en tierras de América, merece citarse Alonso de Ojeda, que, en 1499, en vida de Colón, llegó a las costas del Nuevo Mundo, dando nombre a las tierras por él descubiertas de Venezuela por la semejanza con Venecia de tener casas edificadas sobre el agua, obteniendo en compensación el título de Adelantado de Venezuela. Fué acompañado por el meritísimo cartógrafo Juan de la Cosa y por Américo Vespucio, que había de dar luego, injustamente, al nuevo continente, el nombre de América.

Realizó después, en 1502, un segundo viaje explorando el Golfo de Paria y la península Goajira, donde fundó una colonia. En 1508, en otra expedición, colonizó parte de las costas de Colombia, entre el Cabo de la Vera y el Golfo de Urabá. Sostuvo luchas con los indígenas y, finalmente, se retiró a un convento de franciscanos en La Española, donde murió cristianamente.

Alonso de Niño, reputado piloto, salió de España con autorización del Rey en 1499 al frente de una expedición que llegó al Golfo de Paria, descubriendo en él algunas islas y otras en el mar Caribe.

III.—Yáñez Pinzón y Rodrigo de Bastidas

Yáñez Pinzón hace notable su viaje por ser el primero que pasó la línea Equinoccial. Autorizado por los Reyes, salió del puerto de Palos de Moguer en 1499, y al dirigirse hacia el Sur, un temporal y las corrientes le obligaron a llevar una ruta forzada, cuyo término tué arribar a las costas del Brasil, donde descubrió el delta del río Amazonas y sus islas; pero, al remontar el Golfo de Parí, perdió dos de las cuatro carabelas que constituían su flota y regresó a España en el año 1500.

Rodrigo de Bastidas recorrió la costa de Colombia hasta el Golfo de Darien, pero el haber llegado de arribada forzada a la isla de Santo Domingo fué su desgracia, porque el ambicioso Bobadilla lo mandó procesar, y preso, ordenó su traslado a España, donde el Rey lo absolvió.

IV.—Núñez de Balboa

Huyendo de Santo Domingo por procesos que le seguían por deudas, llegó con Fernández de Enciso a las costas del Golfo de Darien, pero una sublevación contra Enciso le hizo perder a éste el mando, para el que los sublevados eligieron a Vasco Núñez de Balboa. Este dirigió con acierto sus huestes compuestas de 800 hombres entre españoles e indios de victoria en victoria, por escabrosos terrenos, teniendo no pocos encuentros con los indios y llegando por fin, tras penosas marchas, a través de altas cordilleras, a divisar el mar Pacífico el día 25 de septiembre de 1513, cuyo acontecimiento fué

(Continuará)

res, especialmente la Reina Isabel, desecosa, ante todo, de llevar las luces de la Religión Católica a nuevos pueblos si eran descubiertos, y Colón alcanzó lo que necesitaba para poner a prueba sus ideas. No se llegó a este resultado sin dificultades, nacidas, en parte, por las pretensiones de Colón, que se estimaron excesivas y codiciosas. Por fin se firmaron en el mes de abril de 1492 las capitulaciones de Santa Fe, por las cuales se concedían a Colón los auxilios necesarios y se le nombraba Almirante de España y virrey y gobernador de las tierras que se descubriesen, con otras importantes ventajas.

VI.—El primer viaje de Colón

Vencidas esas primeras dificultades surgieron otras. Se necesitaban naves y marinos. Colón no inspiraba confianza suficiente para encontrar gentes que le acompañaran en un viaje a lo desconocido, que muchos consideraban como una locura. La intervención de algunos marinos españoles, especialmente de los hermanos Pinzón, de Palos de Moguer, vencieron esas nuevas dificultades. Tenían una gran experiencia de la navegación; tenían, además, un gran prestigio, y su nombre decidió a los demás. Gracias a ellos se pudo organizar el viaje. Este fué al fin emprendido el día 3 de agosto de 1492. De Palos de Moguer salió aquella gloriosa flotilla, compuesta de tres carabelas que hoy parecen cosa de juguete. Con ellas se iba a emprender la navegación más arriesgada y más audaz hecha hasta aquellos tiempos, aunque sobrepujada más tarde por otros marinos españoles. La *Santa María* ostentaba la insignia del Almirante e iba pilotada por Juan de la Cosa; la *Pinta* llevaba, respectivamente, por capitán y piloto a los hermanos Martín Alonso Pin-

PROTECCION A LOS HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

19 JULIO.—R. O. 1.586.—La Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, designada por Real orden de 19 de septiembre de 1929 y por conducto del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, como Presidente, eleva a este Ministerio el proyecto de Reglamento que, en cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, ha formado.

La propia Junta Central, en su comunicación, hace presente a este Ministerio su deseo de que el proyecto redactado se apruebe, en su caso, con carácter provisional, ya que en el transcurso de su aplicación y desenvolvimiento de los fines de la Institución la experiencia habrá de aconsejar, pese a toda previsión, las modificaciones que la realidad reclame.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo propuesto por la referida Junta Central interina,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Aprobar, con carácter provisional, el Reglamento formulado por la Junta Central interina de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional para la aplicación de las bases contenidas en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929, siendo de aplicación sus disposiciones en tanto que por la Junta Central definitiva, que habrá de constituirse, no se proponga la aprobación en firme o las modificaciones que, dentro de las bases del Real decreto referido, estime oportunas.

2.º Que se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Reglamento citado, debiendo procederse por los organismos a quienes comprende la protección a la elección de las personas que han de constituir las Juntas provinciales y la Junta Central definitivas, con arreglo a lo preceptuado en el propio Reglamento, a cuyo efecto se autoriza al Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza para adoptar las resoluciones y acuerdos que juzgue convenientes a este fin; y

3.º Que se den las gracias y se haga pública la satisfacción y gratitud de este Ministerio por cuantos trabajos han venido realizando con verdadero desinterés y altruismo a los señores designados para la Junta Central interina, lo que se hará constar así en sus respectivos expedientes personales.—(*Gaceta* 25 agosto.)

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, en virtud del cual se crea la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional.

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y fines de la institución

Artículo 1.º El sostenimiento de la Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, que como institución benéfica fué establecida por Real decreto de 7 de septiembre de 1929, será obligatorio para cuantos ejercen el Magisterio nacional de Primera enseñanza, Profesorado de Normales e Inspección, quedando sujetos desde 1.º de noviembre de 1929 al pago del descuento fijado en el Real decreto antes citado, sobre los haberes líquidos que perciban por cualquier concepto y por razón de sus cargos, con tal que tengan su percepción de manera constante o periódica y su cuantía fija, ya sean los servicios de carácter provisional, suplentes, interinos o propietarios.

Quedan exceptuadas de esta tributación las indemnizaciones metálicas que puedan percibir los interesados por casa habitación, cuando por sus cargos tengan derecho a ella.

Art. 2.º Son fines de esta benéfica Institución los siguientes:

a) Proteger a los huérfanos de ambos sexos de los funcionarios comprendidos en el artículo 1.º, proporcionándoles asistencia, educación e instrucción para que puedan, en su día, ganarse el sustento.

b) Proteger de igual modo a los hijos de los mismos funcionarios que se inutilicen física o intelectualmente durante el desempeño de su cargo, siempre que por los años que tengan de servicios no les asista derecho a jubilación o sea ésta inferior a 2.500 pesetas anuales, a no ser que posean bienes que les produzcan rentas superiores a dicha cantidad.

c) Proporcionar enseñanza como alumnos externos o, cuando los recursos de la Institución lo permitan, como medio pensionistas o internos, y siempre el pago de los reducidos honorarios que en este Reglamento se señalan, a los hijos de los funcionarios a que el presente se refiere que quieran utilizar estos beneficios.

Art. 3.º La protección alcanza a los huérfanos de padre y madre, o padre o madre solamente, con tal que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Art. 4.º Gozarán de estos beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a menos que por declaración judicial, y en los términos que establece el Código civil, no estén declarados incapacitados físicamente.

Las huérfanas casadas o viudas, aun cuando sean menores de veintitrés años, no tendrán derecho alguno a estos beneficios.

Art. 5.º Los huérfanos acogidos por la Protección podrán continuar bajo el material amparo de la misma, aunque hayan cumplido dicha edad, entendiéndose prorrogada hasta el término de su carrera o educación profesional en la forma que se señala en este Reglamento o en el de régimen y organización de los Colegios dependientes de la Protección.

Art. 6.º La protección moral continuará ejerciéndose siempre de una manera constante de relación y amparo con todos los huérfanos que hayan estado bajo su tutela, fomentándose entre ellos su ayuda y la constitución de Asociaciones que estrechen los vínculos cristianos de afecto y auxilio.

CAPÍTULO II

Formas de protección

Art. 7.º Son formas de protección:

a) Auxilios económicos a las familias o personas encargadas de los huérfanos cuando por su edad no puedan ser recogidos o atendidos directamente por el Protectorado en sus Instituciones docentes o Colegios.

b) Concesión de auxilios o becas a los huérfanos para matrículas, libros y estudios, bien continúen viviendo con sus familias o en internados o con personas de solvencia moral, a juicio de la Junta Central del Protectorado.

c) Sostenimiento de los huérfanos en Instituciones, Academias o Colegios de carácter oficial o privado donde puedan realizar estudios de carreras breves, artes u oficios.

Los estudios de Facultad, los de Academias militar y naval y los especiales de Ar-

quitectura e Ingeniería, más costosos y de larga duración, sólo serán costeados a aquellos huérfanos que demuestren un aprovechamiento excepcional y que el Claustro de los Colegios en que estén internos propongan a la Junta Central cada año y en número que no podrá exceder de cinco por Colegio de cada sexo.

d) Sostenimiento de Colegios regionales en donde puedan obtener los huérfanos la educación e instrucción adecuada.

Art. 8.º Sin perjuicio de los establecidos en el último párrafo del apartado c) del artículo anterior, los huérfanos que al adquirir el derecho a los beneficios de la protección se encuentren realizando los estudios a que se refiere el mismo, siempre y cuando justifiquen su aprovechamiento con el informe de los Claustros de los Centros respectivos y reúnan las demás circunstancias exigidas, podrán continuar tales estudios recibiendo los auxilios económicos o becas que se fijan en el apartado b) del referido artículo anterior, y en la cuantía que se señala en este Reglamento, aun cuando excedan de los veinte años de edad, pero no rebasen los veinticinco.

CAPÍTULO III

Recursos económicos

Art. 9.º Los recursos que constituirán la dotación o patrimonio de la Institución, serán los siguientes:

1.º El importe de las cuotas que satisfagan los socios de número, que no podrán exceder del 1 por 100 de su sueldo líquido y de los demás emolumentos de cuantía fija y percepción periódica que tengan asignados.

Los socios jubilados continuarán perteneciendo a la Institución, reduciéndose el importe de su cuota en proporción a su haber pasivo líquido.

2.º El importe de las pólizas y timbres especiales que podrá emitir la Institución y con los que, además del timbre del Estado, deberán reintegrarse los siguientes documentos:

a) De 50 céntimos, en todas las solicitudes que por los funcionarios comprendidos en este Decreto se dirijan a las Autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera enseñanza.

b) De una peseta, en todos los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución.

c) De 50 céntimos, por cada asignatura

en todas las matrículas que se efectúen en las Escuelas Normales, excepto cuando tengan carácter gratuito.

d) De diez céntimos, en todas las fichas de peticiones de destino o traslado que formulen los funcionarios pertenecientes a la Institución.

3.º En toda alteración de nómina por ascenso de un funcionario socio de la Institución y en la primera que se acredite, se liquidará a favor de ésta el aumento de sueldo correspondiente al mes anterior.

4.º El sobrante que resulte de los gastos de edición y premios a los autores de los libros editados por el Estado para uso de las Escuelas o Centros regentados por el personal adscrito a esta Protección, se liquidará a beneficio del Protectorado.

5.º El importe de los honorarios o pensiones que satisfagan los socios de número por la asistencia y enseñanza de sus hijos, cuando no tengan derecho a obtenerlas gratuitas.

6.º El importe de las ventas que puedan realizarse del material que los talleres de los Colegios produzcan.

7.º Los donativos y legados particulares que con carácter voluntario puedan obtenerse y las subvenciones que puedan conceder el Estado, las Provincias o los Municipios.

8.º Las rentas que produzcan el capital que la Institución logre formar y cualquiera otro ingreso que pueda obtenerse.

CAPÍTULO IV

Administración y gobierno de la Institución

Art. 10. El gobierno y administración de la Institución estará a cargo de una Junta Central, de las Juntas provinciales y de los administradores de los Colegios que funde y sostenga la Institución.

Art. 11. La Junta Central estará integrada por el Director general de Primera enseñanza, como Presidente, y por ocho Vocales, o sea dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital; un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales de Madrid; una Inspectora y un Inspector de Primera enseñanza, con igual residencia.

Art. 12. Los cargos de Contador, Interventor y Secretario de la Junta Central serán designados entre los mismos Vocales por acuerdo previo, siendo todos los cargos honoríficos e irrenunciables.

Art. 13. La designación de los Vocales de la Junta Central se hará por elección de

los mismos elementos cuya representación ostenten, siendo renovables la mitad de los cargos cada cuatro años, si bien podrán resultar elegidos por nuevos períodos de igual tiempo. Para esta renovación, a los cuatro años de constituirse la primera Junta Central propietaria, se comenzará por los Vocales varones.

Art. 14. Las Juntas provinciales estarán integradas por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza; dos Maestros y dos Maestras nacionales de la capital de la provincia, designados todos ellos por sus respectivos compañeros de la provincia de su destino. Los cargos de Presidente, Contador, Tesorero y Secretario se designarán por los propios elementos de las Juntas en cada constitución. Asimismo las Juntas provinciales podrán acordar el funcionamiento de una Comisión permanente integrada por los elementos de su seno que ellas mismas designen.

Art. 15. Los cargos serán irrenunciables y las Juntas renovables por igual tiempo y forma que la Junta Central. Los cargos de Presidente, Vocal o cualesquiera otros de la Junta provincial de Madrid es compatible con el de Vocal de la Junta Central.

Art. 16. En cada Colegio de los que sostenga la Institución habrá un Administrador representante de la Junta Central, designado por ésta y cuyas atribuciones y facultades se determinarán en el Reglamento que regule el funcionamiento de cada Colegio.

Art. 17. La Junta Central y las Juntas provinciales, en sus respectivas demarcaciones, tendrán personalidad jurídica para cuanto afecte a la Institución.

CAPÍTULO V

De la Junta Central

Art. 18. Son atribuciones de la Junta Central:

I. Realizar y gestionar de la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el libramiento y percepción del descuento del 1 por 100 de los haberes líquidos que se acrediten a los comprendidos en el Real decreto de 7 de septiembre de 1929. Igualmente recudará, en la forma que en este Reglamento se determina, los descuentos que correspondan a los excedentes o jubilados que pertenecen a la Institución.

II. Administrar los fondos recaudados

por la venta de los efectos timbrados correspondientes a la Institución, concertando su edición y venta en la forma que estime oportuna, bien por conducto de entidades oficiales o privadas.

III. Admitir donativos o legados en dinero, efectos públicos o inmuebles liberados de todos los gravámenes o cargas.

IV. Declarar los derechos de protección y auxilios y sus formas a propuesta de las respectivas Juntas provinciales.

V. Entender en los recursos o reclamaciones que puedan suscitarse contra los acuerdos de las Juntas provinciales y excitar a éstas en la forma que crea adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones benéficas y societarias.

VI. Acordar la inversión de los fondos recaudados con arreglo a las normas contenidas en este Reglamento, así como la fundación y sostenimiento de las instituciones o Colegios que juzgue precisos para la mejor protección.

Art. 19. La Junta Central vendrá obligada a celebrar sesiones ordinarias semanalmente, siendo necesario, para que puedan adoptarse acuerdos, que concurran a la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.

Art. 20. El número de votos precisos para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los que asistan a la reunión.

Art. 21. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de la Junta Central, facilitará a ésta el personal técnico y auxiliar que considere indispensable para la ejecución de los servicios que le impone este Reglamento.

Del Presidente

Art. 22. Corresponde al Presidente de la Junta Central:

1.º Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias.

2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas con el visto bueno.

3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los acuerdos que se ventilen.

4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las autoridades, con el Banco de España y con los asociados y particulares.

5.º Autorizar con su visto bueno las concesiones de auxilios o protección que se expidan.

6.º Ordenar los pagos que procedan, según los acuerdos de las Juntas.

7.º Ejercer la inspección sobre todos los servicios que abarca la Institución.

Art. 23. En casos de enfermedad o ausencia sustituirá al Presidente y ejercerá sus funciones, con las mismas atribuciones conferidas a aquél, el Vocal de más edad.

Del Vocal Secretario

Art. 24. El Vocal Secretario, además del despacho de los asuntos que como a los demás Vocales le corresponda, llevará la correspondencia oficial referente a los acuerdos de la Junta y expedirá las certificaciones y actas que procedan.

Art. 25. El Secretario, y en su defecto el Vicesecretario, ejercerán las siguientes funciones:

1.º Citar a Junta cuando lo ordene el Presidente.

2.º Concurrir a las sesiones para levantar el acta correspondiente.

3.º Firmar las órdenes que sean ejecución de los acuerdos.

4.º Dar traslado al Contador e Interventor de los acuerdos que hayan de surtir efectos económicos o de Contabilidad.

(Continuará)

SECCION OFICIAL

INDICE DE LA "GACETA"

AGOSTO 21.—Real orden disponiendo se anuncien al turno de concurso de traslado las Cátedras vacantes en los Centros que se indican.

—Otra ampliando en 3.000 pesetas la subvención concedida para la Colonia escolar organizada por este Ministerio en el Molar.

—Otra concediendo un mes de prórroga para posesionarse de su destino a D. Luis Pannero y Ruiz.

—Otras disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que, en su consecuencia, los señores que se indican pasen a ocupar los números y sueldos que se expresan.

—Otra ídem que doña Pilar Moneva de Oro, Aspirante del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, pase a prestar sus servicios a la Biblioteca Universitaria de Zaragoza.

—Otra ídem la adquisición de las máquinas de coser que se indican.

20 AGOSTO.—R. O.—ASCENSOS POR CORRIDA DE ESCALAS. (CONCLUSIÓN)

14. Que por no existir vacante de 2.500 pesetas cubra en comisión sueldo de 2 000, con efectos económicos desde el día de su posesión en la Escuela de Villasobroso (Pontevedra) doña María Consolación Barral, número 1.960.

15. Que cubran sueldo de 3.000 pesetas, con efectos económicos desde el día de su posesión en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados, del primer Escalafón: —

[Maestros]

D. José Lisardo Alvarez, de Novellana (Oviedo), el cual perdió el número 3 498 a causa de que ha de descontársele el tiempo que permaneció fuera de la enseñanza; don José Priero Basanta, de Osoño (Coruña), que tenía el 4 756; D. Alberto Sans Fargas, 5.733 bis, de Lissa de Val (Barcelona); don Juan Lladós Fuste, 5 843, de Hospitalet número 6 (Barcelona); D. Florentino Ingelmo Gómez, 6.385 de 1920, de Hospitalet, Santa Eulalia (Barcelona); D. Jacinto Antón García, 6 940, de Cornellá (Barcelona); don Eleuterio Olalla Delgado, 7.405, de Villamarco (León); D. José Domenech Gómez, 8 010, de Hospitalet número 7 (Barcelona); D. Jesús Luis Castells Borros, de Rúa (Orense), el cual perdió el 8 594, estando comprendido en el apartado cuarto de la Real orden núm. 1.397, de 14 julio de 1930 (*Gaceta* del 18); D. Juan de Dios Aguilar Gómez, 8 631 bis, de Florida (Alicante); don José Ramos Rodríguez, alta, de Vicalvaro (Madrid).

D. Manuel Vázquez de Garaña, alta, de Barrio del Cerrillo (Madrid); D. Antonio Moure Baños, alta, de Bouzas (Pontevedra); D. Sinesio González Rey, alta, de Columbianos (León); D. Enrique González García, alta, de El Varadero Motril (Granada); D. José María Carrasco Romero, alta, de Ahilones (Badajoz); D. Federico Darriba López, alta, de Rante (Orense); D. Alfredo Elías Verela, alta, de Columbres (Oviedo); D. Heliodoro Aquilella Pérez, alta, de Castelo y Culleredo (Coruña), y D. Epifanio Sánchez Balbós, alta, de Meitente Arteijo (Coruña).

Maestras

Doña Josefa P. Estévez Boullosa, número 4.341, de Pazo (Pontevedra); doña Enrique-

ta Soler Pando, que figuraba con el número 5.120, de Abéjar (Soria); doña Aurora Permy Rey, núm. 5 407 bis, de Vellisca (Cuenca); doña Purificación Muñoz López, que tenía el núm. 3.719, de Chiva (Valencia); doña Isabel Felicísimo González, núm. 6.072 bis, de Cabañas de Ebro (Zaragoza); doña Guadalupe Juárez Ferrer, que tenía el número 6.291, de Arbolote (Granada); doña María de la Concepción Muñoz, que tenía el número 6.531, de Monchil (Granada); doña Augusta J. Martínez Rodríguez, núm. 5 729, de Laguna de Duero (Valladolid); doña Natividad Villaverde Gil, núm. 7.285, de Foyos (Valencia); doña María del Pilar Zarzuelo Espiner, núm. 7 292 bis, de Santos de la Humosa (Madrid); doña Matilde Sánchez Picazo, que tenía el núm. 7.364 bis, de La Caleta (Málaga); doña Enriqueta Fuentes Ródenas, núm. 7.620, de Paterna (Valencia); doña Consuelo Bravo Atienza, que tenía el núm. 6 976, de Los Molinos (Madrid).

Doña María Mercedes Puig Pascual, de Cabrill (Barcelona), comprendida en el apartado 4.º de la Real orden núm. 1.397, de 14 de julio de 1930. *Gaceta* del 18; doña María del Rosario Rocafull, alta, de Rajó (Pontevedra); doña Francisca Mauriño Vidal, alta, de Gullado (Lugo); doña Eugenia Ayala Ortiz, alta, de Fuencarral (Madrid); doña María de los Desamparados Blanco, alta, de Boza (Pontevedra); doña María de las Mercedes Molina Joya, alta, de Córdoba; doña Elena Mestre Martínez, alta, de Benegida (Valencia); doña María Prades Bádenes, alta, de Sot de Ferrer (Castellón); doña Rosa Pijuán Domenech, alta de Constanti (Tarragona); doña María Loreto Martínez Carbayeda, alta, de Albares (Guadalejars); doña María Monte Sarabia, alta, de San Román de la Llanilla (Santander).

Doña Obdulia Castilla Durán, alta, de Aleirorle (Coruña); doña Isabel Nadal Villarño, alta, de Melía (Orense); doña María Artigal Bosch, alta, de Hospitalet (Barcelona); doña María Concepción Arias García, alta, de Sajamonde (Pontevedra); doña Francisca Martínez Custo, alta, de Paterna (Valencia), y doña María Elodio Correyero y Salas, alta, de Valdemoro (Madrid), como comprendida en la Real orden núm. 1.397, de 14 de julio próximo pasado (*Gaceta* del 18.)

16. Que cubran sueldos de 2.000 pesetas, con efectos económicos, desde el día de su posesión, en las Escuelas que se indican, los siguientes Maestros y Maestras reingresados del segundo Escalafón:

Maestros

D. José Navajas Llerena, núm. 3.418, de Los Cristianos (Santa Cruz de Tenerife), sin perjuicio del sueldo que pueda corresponderle después de otorgados definitivamente los ascensos a que se refiere la Orden de 29 de julio último *Gaceta* del 2 de agosto; D. Manuel Pedrolá Guissa, núm. 3.686 de Palol de Rabardit (Gerona); D. Antonio Serrano Alonso, que tenía el núm. 4.359, de Burgo Pullerando (Coruña); D. Custodio Martín García, que tenía el núm. 4.457, de La Marañososa (Madrid); D. Juan Fuente Cacho, núm. 4.772, de Peñalba (Castellón).

D. Plácido Sánchez Ramos, alta, de Cuevas de Reylló (Murcia); D. Gonzalo Rubio Sánchez, alta, de Villanueva de Canche (Málaga); D. Dionisio Martín Ortiz, alta, de Galeón (Sevilla); D. Samuel Alonso López, alta, de Prádanos del Toro (Burgos); D. Casimiro Martínez Falero, alta, de Pamis (Alicante); D. Luis Donato Martínez, alta, de Moshoste (Cuenca); D. Juan Mengual Peretó, alta, de San Bartolomé (Alicante).

Maestras

Doña María Esperanza Rodríguez, que tenía el núm. 3.104, de Alameda del Valle (Madrid); doña Antonia López de Miguel, que tenía el núm. 3.095, de Huérmeda (Zaragoza); doña Dorotea Nenclares Guevara, núm. 3.170, de Zihuri (Logroño), sin perjuicio del sueldo que pueda corresponderle después de otorgados definitivamente los ascensos a que se refiere la Orden de 29 de julio último (*Gaceta* del 2 de agosto); doña María Roca Navarro, núm. 3.269, de La Plana (Barcelona), sin perjuicio del sueldo que pueda corresponderle después de otorgados definitivamente los ascensos a que se refiere la Orden de 29 de julio último (*Gaceta* del 2 de agosto); doña Antonia Granada Hernández, núm. 3.471, de Faissubia (Guipúzcoa).

Doña María de los Dolores Lacueva Paricio, núm. 3.951, de Alborge (Zaragoza); doña Virtudes Cartagena Escaravajal, número 3.990, de Navarredonda (Madrid); doña Eudisia Fernández Suárez, núm. 4.082, de Berbes (Oviedo); doña María Vicenta Cid López, núm. 4.143, de Tilado (Orense); doña Primitiva Melián González, núm. 4.333, de El Socorro (Santa Cruz de Tenerife); doña Fernanda Escamilla García, número 4.410, de Navacerrada (Madrid); doña María del Pilar García O'ano, núm. 4.419, de Fontás (Lugo); doña Joaquina Arzúa Español, núm. 4.561, de Villameán (Pontevedra);

doña Dolores Regel Domínguez, núm. 4.588, de Osani la (Málaga); doña Dionisia Noguerol Gutiérrez, que tenía el núm. 4.655 bis, de Hornillos de Cerrato (Palencia); doña Facunda García Mateo, que tenía el número 4.711, de Quintanobaldo (Burgos); doña María del Pilar García Martín, que tenía el número 4.782, de Cemuño (Ávila); doña Fernanda García González, alta, de Ventosa de Pisuerga (Palencia); doña Matilde Prat Nada, alta, de Margarida (Alicante); doña María Tío Torres, alta, de Altea la Vieja (Alicante); doña Francisca María Arias Calleja, alta, de Moscarí (Baleares).

Doña Francisca Angeliol Llanco, alta, de Santa Cecilia de Montserrat (Barcelona); doña Celestina Cordero Peraita, alta, de San Román de la Cuba (Palencia); doña Dolores Alvaro Ros, alta, de Quintana de Guzmán (Soria); doña Elvira Valencia González, alta, de Vidferri (Orense); doña Eufemia Vidoble de Antonio, alta, de Palo (Huesca); doña Felipa Gutiérrez Gutiérrez, alta, de La Mila del Río (León); doña Manuela Cabezas Carro, alta, de Gradefes (León); doña Saturnina Miguélez Hernández, alta, de San Miguel de Dueñas (León); doña Elvira Sanclemente y Sanclemente, alta, de Godojos (Zaragoza); doña Dolores Domínguez Mirrell, alta, de Pinet (Valencia); doña Carmen Córdoba López, alta, de Chines (Alicante), como comprendida en el apartado cuarto de la Real orden núm. 1.397, de 14 de julio de 1930 (*Gaceta* del 18); doña Segunda Calvo Marín, alta, de Ríoseco (Soria), y doña Casimira C. Collantes Rivero, alta, de Abadía (Cáceres).

17. Que el Maestro reingresado D. Robustiano de Castro Penabad sea baja en el núm. 68 del segundo Escalafón, pasando a ocupar el núm. 1.213 bis, que es el que le corresponde por sus servicios efectivos (cuatro años, un mes y cinco días) en la categoría de 2.500 pesetas como comprendido en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto vigente.—(*Gaceta* 23 agosto.)

31 JULIO. — R. O 1.562. — ESCALAFÓN DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.—S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que se publ que en la *Gaceta de Madrid* el Escalafón único definitivo de funcionarios administrativos de este Departamento: activos, excedentes y cesantes; totalizado en 30 de abril del corriente año, con la situación del personal y ascensos reglamentarios obtenidos hasta la fecha de la presente Real orden.—(*Gaceta* 15 agosto.)